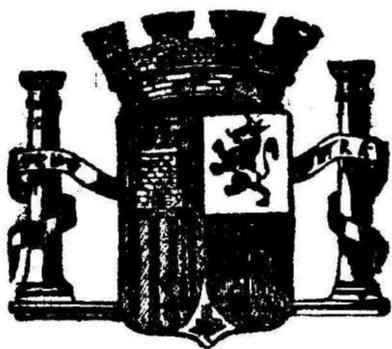


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion de la Ley de Obras públicas.)

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó mas peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea mas conveniente para que

sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose ademas la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente: pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se pretende ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los

trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que solicitan los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías

ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda la concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

* Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten.

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de mas de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá

á una informacion en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán

exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 229.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 27 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta simultánea en el pueblo de Redondo y en este Gobierno de provincia, para la enajenacion de 487 árboles, tasados en la cantidad de diez

mil cuarenta y tres pesetas, cincuenta céntimos», procedentes de los montes denominados: «Carbonera, Dehesa-Cerral, Espina de Pedrega, Monte Ejido, Relejo de Peñota, y Vizmo de Troncos» de la pertenencia del pueblo de Redondo.

El acto se verificará en el día y hora señalados en la Casa consistorial del referido pueblo ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del Jefe de la Guardia civil del puesto más próximo, y en mi despacho en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal del referido pueblo y en la Sección de Fomento, los pliegos de condiciones que han de servir de base á la referida subasta.

Palencia 3 de Mayo de 1877.—
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los individuos licenciados absolutos por cumplidos, residentes en la provincia de Palencia, que hayan pertenecido hasta fin de Abril de 1876, fecha de su licenciamiento, al Batallón provincial de Cuenca, número 24 y no hayan recibido hasta la fecha sus ajustes, se dirigirán por conducto de los Alcaldes al Jefe de la reserva de Cuenca, número 24, residente en la ciudad del mismo nombre, manifestando la Administración económica ó de Rentas sobre la que hay que girar los alcances á los que les resulte crédito en sus ajustes.

Cuenca 16 de Abril de 1877.—
El T. C., primer Jefe, Francisco Oliver.—V.º B.º.—
El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 de Abril, se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta de 3 500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba, para atender al consumo de la Península é islas Baleares.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Palencia 19 de Abril de 1877.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular.

Habiendo manifestado á esta Administración la Delegación del Banco de España en esta provincia, que algunos contribuyentes se niegan á satisfacer las cuotas de contribución si no se les toma en cuenta la décima parte que debió abonarseles en títulos del Empréstito en el 4.º trimestre del año económico de 1875-76, los cuales no tienen requisitados sus recibos por haberlos satisfecho á metálico antes de la fecha en que se ordenó la admisión de la referida décima, la misma previene á cuantos se hallen en este caso presenten en estas oficinas los expresados recibos del 4.º trimestre á cuyo respaldo no esté anotada la cantidad admisible, para ponerlos en condiciones de que no puedan ser rechazados por los encargados de la cobranza.

Palencia 27 de Abril de 1877.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 28 de Abril último, comunica á esta Administración la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.—Excellentísimo Sr.:—En vista de una comunicación del Banco de España en que se transcribe otra del Delegado del Banco de España en la provincia de Córdoba, solicitando una declaración que haga comprender á los contribuyentes no ser potestativo en ellos el pago de la cuota de un trimestre dejando en descubierto otras anteriores, S. M. el Rey (q. D. g.) conforme con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:—1.º Cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de una sola contribución, deberá satisfacerlas y la Recaudación las admitirá y aplicará según el orden de antigüedad, no pudiendo admitir el pago de ninguna de ellas, sin que en las anteriores resulten cubiertas, y—2.º Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por distintas contribuciones, sin perjuicio de que en cada una de ellas se observe la regla anterior,

podrá satisfacer la que estime conveniente, sea ó no la mas antigua, y la Recaudación se la admitirá y aplicará, sin otra limitación que la ya indicada. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo encargar á todos los Sres. Alcaldes, procuran dar á conocer á los contribuyentes la preinserta Real disposición, con el fin de evitar que por ignorancia se les pueda causar perjuicios.

Palencia 2 de Mayo de 1877.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Subsidio industrial.

Por el proyecto de Ley de presupuestos para el año económico de 1877-78 publicado en la Gaceta de Madrid, y presentado á las Cortes por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, se hace obligatorio en todos los pueblos, escepcion de las capitales de provincia, el encabezamiento de la contribución industrial y de comercio, sobre la base del producto máximo anual, que haya rendido desde su creación con los recargos que la misma determina, y si siempre ha debido estar en el interés de las autoridades locales al ocuparse de la confección de las matriculas el evitar toda omisión ó defraudación, hoy que en el probable caso de que el indicado proyecto merezca la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, tienen las Corporaciones un interés mas directo, porque mayormente les ha de afectar el resultado de ese trabajo por lo que toca al próximo año económico.

Con tal supuesto, creo conveniente llamar muy especialmente su atención sobre la obligación que tienen de incluir en la matrícula, que se ocupan de formar, á todas cuantas personas ejerzan cualquiera de las industrias comprendidas en las tarifas del Reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, haciendo para ello una escrupulosa depuración en todas las clases llamadas á contribuir, para incluir los omitidos, ó variar de clase á los que estén mal clasificados, á fin de que vengan á figurar en la verdadera industria que les corresponda.

Al mismo tiempo, no puedo

escusarme de recomendar á los Sres. Alcaldes procuren, como les ha encargado esta Administración tener concluidos los trabajos para el día 15 del actual á los efectos que sean procedentes.

Palencia 3 de Mayo de 1877.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 14 de Abril último, que ha sido publicada en el Boletín oficial, número 127, del 23 de dicho mes, se previno entre otros particulares referentes á la formación de las matriculas de la contribución industrial para el año económico de 1877-78, que solo se llenasen en dichos documentos las casillas correspondientes al número de orden, la del nombre del contribuyente, la de la profesión, industria, arte ú oficio que ejerza, la calle y número de la casa ó habitación y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las respectivas á los recargos, conforme al modelo también publicado; mas como por el proyecto de Ley de presupuestos para el inmediato año económico que ha sido presentado á las Cortes se establezcan dos recargos sobre las cuotas de tarifa, el uno de 15 por 100 en sustitución de la 9.ª parte que en concepto de extraordinario de guerra se venia exigiendo desde la ley de 26 de Junio de 1874, y otro de 15 por 100 también en reemplazo del impuesto de sellos de ventas, cuya supresión se propone, siendo de esperar que estas modificaciones se aprueben por dichas Cortes, y con el propósito de adelantar cuanto sea posible la terminación de las matriculas, la misma Dirección general me previene, y yo á mi vez lo hago á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde luego se llenen las dos primeras casillas de las tres que se mandaron dejar en blanco, poniendo en la primera á cada contribuyente un 15 por 100 sobre su respectiva cuota, y en la segunda otro 15 por 100 sobre la misma cuota, pero fijando este solamente á los matriculados por la Fabricación y venta reunidas, ó solo por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos, sujetos hoy al impuesto sobre ventas, que se suprime.

Hechos así estos trabajos, ha-

brá de esperarse para su conclusión, á las órdenes que oportunamente se comunicarán.

Palencia 4 de Mayo de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Impuesto de cédulas personales.

Encontrándose en descubierto varios señores Alcaldes con esta Administración por falta de remisión del padron de cédulas personales que han debido efectuarlo ya con bastante tiempo, la misma

encarga á los que no hayan cumplido este servicio, lo verifiquen en el término de cuatro dias de publicada esta orden en el Boletín, pues de no hacerlo así se expedirán inmediatamente comisionados plantones contra los morosos con las dietas de tres pesetas que serán satisfechas por los Alcaldes y Secretarios sin escusa alguna.

Palencia 4 de Mayo de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

IMPUESTO PERSONAL.

RELACION de las cantidades que por el expresado Impuesto y años á que se refiere adeudan al Tesoro público los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	IMPUESTO PERSONAL.		TOTAL.
	1868-69.	1869-70.	
	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	
Baltanás.	"	1139'15	1139'15
Báscos de Ojeda.	"	133'50	133'50
Belmonte.	"	75'58	75'58
Brañosera.	"	202'47	202'47
Castil de Vela.	425' "	1367'50	1792'50
Dueñas.	"	4213'69	4213'69
Fuentes de Nava.	"	730'66	730'66
Grijota.	872'50	"	872'50
Marcilla.	"	10' "	10' "
Matamorisca.	"	359' "	359' "
Melgar de Yuso.	"	303'53	303'53
Polentinos.	312'50	"	312'50
Triollo.	"	32'77	32'77
Velilla de Guardo.	"	170' "	170' "
Villalumbroso.	"	1726'07	1726'07
Villarramiel.	"	3536'88	3536'88
Villabermudo.	140' "	"	140' "
Villodre.	"	387'50	387'50
	1750' "	14388'30	16138'30

En su consecuencia y como la Direccion general de Contribuciones tenga ordenado se proceda en un breve plazo al cobro de dichos descubiertos por toda clase de medios autorizados, he creido oportuno hacer antes saber á los pueblos deudores lo siguiente.

Segun el artículo 6.º de la Instrucción de 29 de Setiembre de 1875 para llevar á efecto el Real Decreto de 12 de Junio del mismo año, pueden los Ayuntamientos, como segundos contribuyentes, pagar sus descubiertos en las clases de valores que expresa el mismo Decreto; pero sin opcion á la condonacion del 50 por 100.

La Real orden de 18 de Junio de 1876 considera como primeros contribuyentes á los municipios deudores del Impuesto personal, y por lo tanto con derecho al 50 por 100 de perdon, siempre que justifiquen plenamente no haber cobrado cantidad alguna de los vecinos contribuyentes en la época de 1868-70 en que se impuso esta contribucion.

Los Ayuntamientos que tengan cantidades á su disposicion en la Caja general de Depósitos por la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, no recibirán estas ínterin no se provean de certificado por esta Administración de hallarse solventes por los débitos del Impuesto referido, y por lo tanto deben las Corporaciones, para este objeto, pagar los que aparecen en contra de las mismas. Lo que se inserta en este periódico oficial para el conocimiento público y especialmente de los pueblos interesados, de quienes me prometo que sin pérdida de tiempo estinguirán el débito que les resulta sin dar lugar á que la Administración emplee medios coercitivos para conseguir la realizacion de tales descubiertos.

Palencia 27 de Abril de 1877.—Andrés Carramolino.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administración económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 27 de Abril próximo pasado.

NOMBRES de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe del remate. Pts. Cts.
D. Pablo Orejon Aguado.	Astudillo.	Clero.	3101
Mariano García Gonzalez.	Id.	Id.	2001
Felix Cortés.	Perales.	Propios.	605
El mismo.	Id.	Id.	1360

Felix Cortés.
El mismo.
Policarpo Nieto Arroyo.
El mismo.
Ecequiel Villazan Pulgar.
Santos Martinez.
Pedro Mateo Benito.
José Emperador.
Francisco Gallego.

Perales. Propios. 1365
Id. Id. 715
Palencia. Id. 300
Id. Id. 1019
Astudillo. Clero. 4000
Id. Propios. 1250
Torquemada. Id. 1210
Palencia. Clero. 4225
Id. Id. 420

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince dias al de la notificacion segun previene, el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.

Palencia 3 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

La recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial de la 3.ª agrupacion del partido de Carrion se llevará á efecto por el cobrador D. Francisco de Diego y el auxiliar D. Felipe Otel, en los pueblos y durante los dias del mes actual que se espresan á continuación.

Poblacion de Arroyo.	13
Terradillos.	14 y 15
Ledigos.	16
Calzadilla de la Cueva.	17
Bustillo del Páramo.	18
Cervatos de la Cueva.	19 y 20
Riveros de la Cueva.	21
Villamuera de la Cueva.	22
Villoldo.	23 y 24
Torre de los Molinos.	25

Palencia 3 de Mayo de 1877.
—El Delegado, Eduardo Barredo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Don Benito de la Plaza Helguera, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cuatro por ciento de arbitrio para atenciones municipales sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias; en su virtud todos los contribuyentes tienen derecho á examinarle y presentar su queja de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento de gravámen de su riqueza imponible por escrito, prevenidos que trascurrido dicho término, no serán oidas sus reclamaciones, y pagarán la cuota señalada.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos.

Villoldo 27 de Marzo de 1877.
—El Alcalde, Benito de la Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Habiéndose terminado el cuaderno de cómputos de utilidad líquida imponible á todo vecino y hacendado forastero para la derama de veinte y siete mil pesetas de un repartimiento general aprobado en junta municipal y de evaluacion se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que los contribuyentes que se crean agraviados en dichos cómputos, presenten sus relaciones en la indicada Secretaría, para que puedan resolverse por la Junta y Ayuntamiento en el término prefijado, y pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Grijota 26 de Abril de 1877.
—El Alcalde, Julian Quintano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE FINCAS.

De acuerdo con la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en Alar del Rey, Posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta de varias fincas urbanas y rústicas en el casco y término de dicho Alar y Nogales de Rionisuerga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Ciudad y Escritorio de dicho señor Ortiz Vega.

Valladolid 25 de Abril de 1877.—El Depositario, Dámaso Marcos.
5-5. 114

Justo Gonzalez, residente en Cigales provincia de Valladolid, de oficio herrero, desea colocarse en un partido para trabajar en su profesion.

En el referido pueblo tiene personas que le garantizan su conducta donde podrán dirigirle la correspondencia. 2-6 115.

LA CONCHITA.

FABRICA DE JABON establecida en el barrio Gimeno, número 19, frente á la fábrica del Gas, en Búrgos.

En dicho establecimiento se encontrará toda clase de jabones blancos y morenos, con las pintas que les hace de mas aceptación para el público en general; así como por la gran economía que hallarán en sus precios. 6-8 109

Imp. de Peralta y Menendez.